

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**
(OBJECCIÓN ACREENCIAS)

Radicación: **110014003016 2021 00842 00**

Insolvente: **JUAN MANUEL OVALLE SÁNCHEZ**

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la existencia y cuantía de las algunas de acreencias quirografarias allegadas por el deudor JUAN MANUEL OVALLE SÁNCHEZ, al proceso de negociación de deudas.

I.ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN, el señor JUAN MANUEL OVALLE SÁNCHEZ, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, el 3 de septiembre de 2020.

2.- El Centro de Conciliación procedió a designar a la doctora Sandra Milena Reyes Caselles R, como conciliadora, quien aceptó el cargo el 9 de septiembre de 2020.

3.- El 15 de septiembre de 2020, la citada conciliadora, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor JUAN MANUEL OVALLE SÁNCHEZ.

4.- El 18 de enero de 2021, se instaló la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Banco de Occidente, Alcaldía de Villavicencio, Promociones y Cobranzas Beta, en calidad de cesionario de Banco Davivienda, CLARO, Betancourt Silguero José Ilvino/ Gimnasio Educativo Pilos y Pilosos, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, Banco de Bogotá, Víctor Mauricio Martínez, Credivalores, Yesmith Patricia Gutiérrez, Andrés Eduardo Ovalle, Rosalba Sánchez, Carlos Alejandro Barbosa y Martha Ovalle, equivale al 53.93% del valor total de las obligaciones que relacionó el señor Juan Manuel Ovalle Sánchez; procediendo a la calificación y graduación de las acreencias.

Puesta en conocimiento de los asistentes la calificación y graduación de las acreencias, el apoderado del Bando de Occidente manifestó objeción frente a la naturaleza, existencia y cuantía de algunos de los créditos relacionados por el deudor. Razón por la que le concedió el

término legal para sustentarla conforme a los artículos 551 y 552 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN.

El apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE presentó objeciones a las obligaciones presentadas por los acreedores Rosalba Sánchez, Andrés Eduardo Ovalle, Yesmith Patricia Gutiérrez, Jorge Rolando Bustos, Alejandro Barbosa Bazante, Jorge Bernal y Martha Ovalle Sánchez, toda vez que algunas de las letras de cambio aportadas como soportes carecen de exigibilidad y por lo tanto, no se encontrarían en mora.

También objetó la acreencia alimentaria en favor de los señores Rosalba Sánchez y Andrés Eduardo Ovalle, las cuales fueron presentadas inicialmente como acreencias quirografarias con títulos valores.

No obra en el expediente manifestación de los acreedores mencionados en la objeción.

Conforme a lo anterior solicito:

*“...Ordenar al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, se sirva **EXCLUIR** del trámite de Negociación de deudas a los siguientes acreedores: Rosalba Sánchez, Andrés Eduardo Ovalle, Yesmith Patricia Gutiérrez, Jorge Rolando Bustos, Alejandro Barbosa Bazante, Jorge Bernal y Martha Ovalle Sánchez”.*

Medios de Prueba

1.- Los anexos y la solicitud de la negociación de deudas presentada por el acreedor.

2.- La totalidad del expediente adelantado ante la conciliadora CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde determinar si es procedente la objeción presentada por Banco de Occidente, dentro del curso de la solicitud de insolvencia presentada por el señor Juan Manuel Ovalle Sánchez. Aduciendo de una parte la falta de exigibilidad de los títulos valores que instrumentan las acreencias de Rosalba Sánchez, Andrés Eduardo Ovalle, Yesmith Patricia Gutiérrez, Jorge Rolando Bustos, Alejandro Barbosa Bazante, Jorge Bernal y Martha Ovalle Sánchez, y de otra parte determinar si el hecho que los señores Rosalba Sánchez y Andrés Eduardo Ovalle, sean acreedores de deuda por alimentos deben ser excluidos como acreedores quirografarios.

El artículo 552 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

A fin de resolver la objeción planteada se tiene que la Superintendencia de Sociedades, sobre este tipo de trámite, expuso:

“...Al tenor de lo previsto en el artículo 550 de la Ley 1564 ya citada, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 550 ejúsdem).

Nótese que las objeciones se predica única y exclusivamente respecto de los créditos que aparecen en la relación de acreedores presentada por el deudor, y no en torno al acuerdo de pagos que se llegare a celebrar entre éste y sus acreedores, quienes están facultados solamente para aprobar o no el mismo.

iv) Del estudio de la norma antes descrita, se desprende que las objeciones que se puede presentar **contra** la relación detallada de acreencias presentadas por el deudor, son las siguientes: existencia, naturaleza y cuantía; **la primera**, se refiere a que la obligación preexista ya sea en la relación de acreedores o en el documento contentivo de la misma, llámese título valor, contrato, factura comercial, cuenta de cobro, certificación de deuda, etc.; **la segunda**, tiene que ver con la clase del crédito, es decir, laboral, fiscal, parafiscal, prendario, hipotecario o quirografario; y **la tercera**, se presenta cuando el monto de crédito allí relacionado es por un menor valor, ya sea por concepto de capital o intereses”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ Oficio 220-049968 del 16 de mayo de 2013.

Atendiendo la normativa y doctrina citada, se tiene que las objeciones planteadas por el apoderado del Banco de Occidente no tiene vocación para prosperar, pues no se encasillan en ninguna de las tres causales por las cuales se pueden objetar las acreencias, pues fácilmente se colige que los argumentos esbozados son ajenos a los temas que pueden ser motivo de discrepancia como son la existencia, naturaleza y cuantía.

En efecto, las acreencias de los señores Rosalba Sánchez, Andrés Eduardo Ovalle, Yesmith Patricia Gutiérrez, Jorge Rolando Bustos, Alejandro Barbosa Bazante, Jorge Bernal y Martha Ovalle Sánchez sí aparecen en la relación de acreedores. Además, se encuentran contenidas en los títulos valores aportados con la solicitud de insolvencia. Ahora el hecho que carezcan de fecha de vencimiento no los hace inexistentes como pareciera es la interpretación del togado, pues tal situación debe ser analizada bajo la óptica de las normas comerciales que habla sobre títulos girados con espacios en blanco, si fuera el caso, o pagaderos a la vista, etc. Tópico muy diferente a la inexistencia como lo alega el apoderado del Banco de Occidente.

En lo atinente a la doble condición de acreedores de los señores Rosalba Sánchez y Andrés Eduardo Ovalle, esto es, quirografarios y alimentos, debe anotarse que las normas que regulan el proceso de negociación de deudas no prohíben o excluyen la comparecencia de personas que tengan obligaciones de diferentes naturalezas. Por tanto, esta objeción carece de sustento jurídico y por ende tampoco puede recibir decisión favorable.

Por lo anterior se declarará improcedente las objeciones planteadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES planteada por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN, para que continúe su trámite. Ofíciase.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Art 552 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria

Rodriguez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5983c40e38c0ba4b113a6729e2841df37bd22ae435ab0348f131bd77f3d
52580**

Documento generado en 07/10/2021 03:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>